

26 Ultimamente, se da el tormento para descubrir si el reo ha cometido otros delitos que aquellos de que es acusado. Esto es lo mismo que decir que porque ha cometido un delito, puede haber cometido otros, y porque es posible que los haya cometido, para salir de la duda se recurre á un medio tan incierto como terrible y doloroso.

27 Pero las leyes y el uso constante de los tribunales eclesiásticos y seculares de muchas naciones han autorizado y autorizan el tormento. Es por consiguiente, dicen sus patronos, una temeridad el impugnarle, es tachar de injustas á las leyes y á los legisladores, es faltarles temerariamente al debido respeto.

28 Por estas mismas razones era preciso defender los desafíos, y hacer una apología de las pruebas de agua y fuego, usadas con el nombre de purgaciones vulgares en otros tiempos. Autorizados estuvieron los desafíos por las leyes de muchas naciones: autorizadas estuvieron las purgaciones vulgares, llamadas juicios de Dios, con ritos públicos, como son exorcismos, oraciones, bendiciones, y lo que es más, con una misa compuesta determinadamente para este fin con el nombre de *Missa iudicii* (1), que se celebraba con toda solemnidad antes de hacer las pruebas. Frecuentadas fueron estas por espacio de algunos siglos por naciones enteras con aprobación de hombres piadosos, de Cuerpos enteros, de Prelados (2) eclesiásticos, y aun

(1) Esta misma, y los exorcismos y bendiciones del agua fría y caliente del hierro ardiendo, y del pan de cebada y queso, que servían para las purgaciones vulgares ó juicios de Dios, se pueden ver á la letra en las fórmulas solemnes del Monje Marculfo publicadas por Lindembrogio en su *Código de leyes antiguas*, pág. 1299. También trae Berganza en sus *Antigüedades eclesiásticas*, lib. 4, cap. 8 las bendiciones del hierro ardiente y del agua fría.

(2) Marculfo en las fórmulas citadas, después de haber referido los exorcismos del agua fría, del hombre que había de pasar por esta prueba, y el modo con que se ejecutaba, dice: *Hoc iudicium autem, petente DOMINO LVDOVICO Imperatore, constituit Beatus Eugenius* (Eugenio II), *praecipiens ut omnes Episcopi, Comites, Abbates, omnisque populus christianus, qui in-*

de algún Concilio (1). Sin embargo de todo esto, la Iglesia condenó posteriormente estas pruebas, declarándolas por supersticiosas y propias sólo para tentar á Dios, mas no para descubrir la verdad. Y esta sí que es una prueba verdadera de que el argumento para aprobar ó reprobar alguna cosa, tomado del uso de muchos, aunque sean Cuerpos y naciones enteras, y aunque esté autorizado por algunas leyes, no es siempre tan sólido ni tan convincente como piensan algunos.

29 Las leyes humanas y los usos de los hombres están por su naturaleza expuestos al engaño y al error. Los legisladores, cuando establecen las leyes, tienen que acomodarse á las circunstancias del tiempo, del lugar, de las personas y de las costumbres, y el imperio y fuerza de estas, cuando están muy arraigadas, suelen ser á veces tan grande que no tienen arbitrio los legisladores para dejar de condescender con lo que prohibirían sin dificultad en otras circunstancias (2).

*tra ejus imperium est, hoc iudicio defendant innocentes, & examinent nocentes, ne perjury super reliquias sanctorum perdant suas animas in malum consentientes.*

(1) El Concilio Triburiense referido por Graciano en el *canon* 15, quaest. 5, caus. 2, dice: *Si autem deprehensus fuerit in furto, aut perjurio, aut falso testimonio, ad juramentum non admittatur, sed sicut qui ingenuus non est, ferventi aqua aut candenti ferro se expurget.*

(2) El Rey Rotharis, aunque conocía la injusticia é iniquidad de la prueba por el combate judicial, no se atrevió á prohibirla, y se contentó con ponerle algunas modificaciones por miramiento á la inveterada costumbre de los Longobardos. *Ideoque* [dice] *statuere praevimus, ut si amodo talis causa emergerit, ut ille qui mortem parentis sui per pugnam probare voluerit, quod eum per venenum occidisset, & observatis his quae in anteriori edicto affiximus, per evangelia affirmet, quod asto animo causam ipsam non requirat, nisi quod ei certa suspicio sit, postea potestatem habeat quaerere per pugnam sicut antiqua fuit consuetudo. Et si ei ferita evenerit, cui crimen ipsum militur, aut ad campionem ipsius quem conductum habuerit, non amittat omnem substantiam suam, sed componat secundum qualitatem personae, sicut antea fuerit lex componendi, quia incerti sumus de iudicio Dei, & multos audivimus per pugnam sine justa causa suam causam perdere. Sed propter consuetudinem gentis nostrae Longobardorum legem impiam vetare non possumus. Lex Longobardorum, tit. 9, § 23. apud Lindembrog., pág. 530.*

La poca ilustración de un siglo hace también que pasen por buenas y verdaderas ciertas opiniones generalmente recibidas, aunque en realidad no lo sean. Para que una ley no pueda llamarse con verdad injusta, basta que cuando se estableció se hubiese creído útil y conveniente, según el tiempo y circunstancias en que se hizo. Pero si después, ó por la mudanza de costumbres, ó por la mayor ilustración, ó por otros motivos, se conoce el error y los inconvenientes, el advertirlo y manifestarlo no es combatir las leyes, como dice D. Pedro de Castro, para hacer odioso á su competidor, no es tacharlas de injustas, ni es faltar al debido respeto á los legisladores. Desear que las leyes sean más perfectas no es ultrajarlas.

30 Además de que la tortura no esta tan autorizada por nuestras leyes como vulgarmente se cree. Ni el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Fuero Real, ni en el Ordenamiento de Alcalá se hace mención alguna del tormento, el cual se introdujo con las leyes de las Partidas, no siendo extraño que en estas se hubiese adoptado porque se tomaron del Derecho Romano, de las Decretales, y de las opiniones de los Doctores que corrían en el siglo décimotercio, en que se formó dicha colección, la cual es constante que no se promulgó con autoridad pública, y sus leyes no fueron reputadas por tales, ni tuvieron fuerza ni autoridad alguna, hasta que el Rey (1) D. Alonso XI, en las Cortes que celebró en Alcalá de Henares en la era de 1386 (año de 1348), mandó en una ley del Ordenamiento de Alcalá (2) que todas las causas civiles y criminales se deter-

(1) El P. Berganza en sus *Antigüedades eclesiásticas*, tom. 2, lib. 7, cap. 4, dice que las leyes de las Partidas se pusieron en planta en tiempo de D. Sancho IV, hijo de D. Alonso el Sabio, con lo cual parece quiere decir que este Príncipe las promulgó, y mandó que se observasen como leyes; pero no produce documento alguno para probar su dicho, el cual se opone abiertamente al contexto de la ley del Ordenamiento de Alcalá, más digna sin duda de crédito que la aserción voluntaria de Berganza.

(2) Ley. I, tit. 28. «Magüer que en la nuestra Corte usan del

minasen por dicho Ordenamiento en primer lugar, después por el Fuero Real, y por los demás Fueros particulares; y en los casos que no se pudiesen decidir ni por el Ordenamiento, ni por los Fueros, se observase lo determinado por las leyes de las Partidas. Estas fueron publicadas también después por D. Henrique II en las Cortes de Toro de 1369; pero revalidando la ley citada del Ordenamiento de Alcalá, el cual se volvió á renovar por una pragmática de D. Juan II, de 8 de Febrero de 1427. No sé que posteriormente haya habido ley alguna que revoque estas disposiciones; por el contrario, es constante que la citada ley de Ordenamiento de Alcalá se repitió á la letra en la Nueva Recopilación, y es la ley 4, tit. I, lib. 1.

31 La expresada ley del Ordenamiento de Alcalá no permite dudar que las de Partida no tuvieron autoridad pública y legítima hasta que se la dió el Rey D. Alonso el Onceno. Pero antes de su reinado se había empezado á introducir ya privadamente por el uso, á la manera que suele usarse en los tribunales de las leyes extrañas, y de las opiniones de los autores en las decisiones de las causas. Infírese esto claramente de las leyes 42 y 144 del Estilo, en las cuales se dice que

«Fuero de las leyes, é algunas villas de nuestro Sennorio lo han por «Fuero, é otras cibdades é villas han otros Fueros departidos, por «los cuales se pueden librar algunos pleitos; pero porque muchas «veces son las contiendas é los pleitos, que entre los omes acaescen ó se mueven de cada día, que se non pueden librar por los «Fueros: por ende, queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos ó mandamos que los dichos Fueros sean guardados en «aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar ó emendar, é en las que son contra «Dios, é contra razón, é contra leyes, que en este nuestro libro se «contienen, por las cuales leyes en este nuestro libro mandamos «que se libren primeramente todos los pleitos ceviles é criminales: «é los pleitos é contiendas, que se non pudieren librar por las «leyes deste nuestro libro, é por los dichos Fueros, mandamos «que se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete «Partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por leys.»

los casos de que en ellas se trata se deben decidir por las leyes de las Partidas.

32 A algunos parecerá tal vez una contradicción decir que las leyes del Estilo mandan la observancia de las Partidas, y asegurar al mismo tiempo que estas se introdujeron privadamente y sin autoridad legítima. Pero no hallarán ninguna contradicción los que saben que la colección de las leyes del Estilo es obra de un hombre privado, y no de algún legislador, como equivocadamente creyó y pretendió persuadir D. Cristóbal de Paz (1) en sus Comentarios á dichas leyes, haciendo autores de ellas al Rey D. Alonso el Sabio, á su hijo D. Sancho, á D. Fernando IV, y á la Reina Doña María su madre, fundado en las leyes 4 y 198 del mismo Estilo, que bien entendidas, como otras varias de la propia colección, antes prueban lo contrario.

33 Es cierto que esta colección se hizo en tiempo de la Reina Doña María, como se infiere bastante de la ley 39; pero fué hecha por algún Letrado práctico, que recogió los estilos y observancias de su tiempo y de los anteriores, mezclándolas con leyes propias y extrañas, y con doctrinas de autores privados. Se puede decir que era una obra en su origen semejante en cierto modo, y por su término, á la Práctica que hoy tenemos de Paz, y la Curia Filípica de Bolaños. Para convencerse de esto no es menester más que leer la misma colección. En ella se alegan indistintamente los estilos y observancias, las leyes de las Partidas, las del Fuero Juzgo, las Romanas, las Decretales, las opiniones de varios autores privados, como son la Glosa, Hugucio, Zamora, y la obra de Durando, intitulada *Speculum Juris*.

34 Entre otras varias leyes que se podían citar en comprobación de esto, la 60 dice: *E si no es sabido*

(1) *Schol. ad leg. Styl. Rubr. núm. 72.*

*por verdad aquel que lo mató, ó que le firió, estonce el amenazador será metido á tormento... Mas según dice en el Speculum Juris, el amenazador, si suele facer tales fechos, ó no pueden saber que lo fizo, estonce será tenido al fecho.* La ley 192 dice: *otrosí, como quier que el que tiene la cosa, no ha de decir el título de su posesión, sino en demanda... según dice la ley Cogi, de Petitio- ne hereditatis, Cod... y desta manera es notado en la Decretal Si diligenti: y esto así lo entendió Maestro Fernando de Zamora.* ¿Quién podrá dejar de conocer que este lenguaje y estilo es tan propio de un Compilador como ajeno y nada correspondiente á un Príncipe que establece y dicta leyes á sus pueblos? No debe, pues, deducirse argumento ninguno á favor de la legitimidad de la tortura de que se haga mención de ella, como efectivamente se hace en varias leyes del Estilo.

35 De todo lo dicho resulta que el tormento no se estableció en España ni á petición de las Cortes, ni por pragmática sanción, ni en otra forma solemne y jnrídica, sino sólo indirectamente por la introducción de las leyes de Partida, apoyada después con la aprobación que el Rey D. Alonso XI les dió en general. Pero habiéndose restringido esta aprobación á aquellos casos que no se pudiesen decidir por el Ordenamiento y por los Fueros, y siendo cierto por otra parte que antes de esta aprobación había leyes que determinaban el modo de hacer las probanzas, y se decidían las causas criminales sin el uso del tormento, es claro que las leyes de las Partidas, que le establecen, no pudieron, ni debieron comprenderse en la aprobación del Rey D. Alonso, que es la que dió fuerza de ley á las de esa colección para ciertos casos.

36 Sin embargo, á la sombra de esta aprobación cobraron autoridad indistintamente todas las leyes de las Partidas, á lo que contribuirían sin duda las opiniones de los autores que siempre han tenido mucha

fuerza en los tribunales, y también el orden, claridad, método y buen estilo en que están escritas dichas leyes. Con ellas, por estar en lengua vulgar, se hicieron familiares al mismo tiempo las máximas del Derecho Romano, y se facilitó su adopción en España: de todo lo cual fué una consecuencia introducirse en los juicios el uso de la tortura, y la práctica de darla en los tribunales. Al legislador pertenece decidir si esta introducción fué legal ó no, y en caso de serlo, si, atendida la naturaleza y efectos del tormento, es conveniente confirmar su práctica ó abolirla.

37 Pero á pesar de todos los inconvenientes de la tortura, prosiguen sus defensores, ella es *el freno de las atrocidades*, es un dique poderoso que si se rompe inundará de males la república: y así es un medio absolutamente necesario para averiguar los delitos, para contenerlos y para castigarlos. Los que discurren de esta suerte es menester que vean cómo han de salvar de una injusticia é iniquidad notoria las leyes que eximen del tormento en los delitos comunes á los nobles (1) y otras clases de personas.

38 ¿Por ventura los privilegios de la nobleza, por grandes que sean, han de ser tanto que para conservarlos se ha de conceder la impunidad de los delitos á una clase tan considerable y tan numerosa del Estado? ¿No tiene la sociedad igual derecho á ser libertada de los perjuicios del noble que de los del plebeyo? Y si los delitos de los nobles pueden averiguarse y castigarse sin el tormento, ¿por qué no podrán averiguarse también los de los demás hombres? Los romanos mismos, de quienes se tomó la tortura, sólo la usaban en sus buenos tiempos en los esclavos, á quienes tenían quitado todo derecho de personalidad, reputándolos como muebles ó como bestias; pero nunca

(1) L. 24, tit. 21, Part. 2.—L. 61, tit. 4. y l. 13, tit. 7. lib. 2. *Recop. y otras.*

en los ciudadanos Romanos (1) Luego el tormento no es un medio necesario para averiguar y castigar los delitos, como pretenden sus defensores.

39 *¿Qué necesidad es esta tan intolerable*, dice el docto y piadoso Luis Vives (2), de una cosa que no es útil y que se puede quitar sin daño de la república? *¿Cómo viven, si no, tantas gentes aunque tenidas por bárbaras de los Griegos y Latinos, las cuales miran como una cosa fiera é inhumana atormentar á un hombre que no está convencido de un delito? ¿Cómo viven, puedo yo decir ahora con más razón que Vives, tantas gentes y naciones no ya bárbaras, sino cultas y muy ilustradas, sin el tan decantado remedio de la tortura?*

40 Nunca fué admitida en Inglaterra. Ha sido abolida en el Imperio de Rusia, en Suecia, en Prusia, en Ginebra. Finalmente Luis XVI, Rey Cristianísimo de Francia, convencido por las reflexiones y experiencia de sus Magistrados, de que en la tortura hay más rigor que proporción para descubrir la verdad, la abolió en sus Estados por una declaración de 24 de Agosto de 1780, registrada en el Parlamento en 5 de Septiembre del propio año. Aun antes de esta declaración no se usaba el tormento en Francia entre los soldados. *Nuestras leyes militares*, dice Mr. Letrosne [3], *no han admitido el tormento. Es cosa singular que unas leyes hechas para hombres acostumbrados al rigor y austeridad de la disciplina militar sean menos duras que las que se han hecho para los ciudadanos, y cuya ejecución está con-*

(1) A imitación de esto, en España los nobles no pueden ser atormentados: y aunque esta regla tiene su excepción en ciertos casos que se llaman privilegiados, en los cuales pueden ser puestos á cuestión de tormento, esto se tomó también del Derecho Romano, por el cual en tiempo de los Emperadores las personas ilustres y otros constituidos en dignidad, no podían ser atormentados sino en los delitos de lesa majestad y otros exceptuados, como se puede ver en el Código de Justiniano y en el Teodosiano en el título de *Quaestionibus*.

(2) *Schol. in cap. 6, lib. 19, de Civit. Dei.*

(3) *Vues sur la justice criminelle, pág. 81, nota (a).*

fiada á los Magistrados. Pero la causa de esta singularidad consiste acaso en que las leyes militares son más nuevas: y esta es también sin duda la razón, porque la cuestión preparatoria está absolutamente prohibida por las leyes que el Rey ha dado á Córcega. En España mismo se usa ya muy pocas veces en los tribunales, y no estamos ya, gracias á Dios, en tiempo de que se aprecie tan poco la vida del hombre, que aunque muera del tormento ó se le destroce un brazo ú otro miembro del cuerpo, no se haga aprecio de ello, como refiere Bovadilla (1) haber sucedido en su tiempo en la Sala de Corte, alegando estos casos prácticos en comprobación de la opinión comun, pero inhumana y cruel, de que dándose el tormento jurídicamente, aunque el reo muera ó salga lisiado de él, no puede ni debe el juez ser calumniado por ello.

41. Para confirmar esta bárbara doctrina, cita Bovadilla la ley 16, tit. 9, Part. 7, que no dice tal cosa. Esta ley, que está en el título de las Deshonras, en el cual se trata de la pena en que incurre el que injuria ó deshonra á otro, y la acción que contra él corresponde al deshonrado, dice que si un Juez con causa legítima aprobada por el Derecho, pusiere á alguno en el tormento, no le injuria ni deshonra, y por consiguiente no corresponde al atormentado acción ninguna por esta razón contra el juez. Las palabras de la ley, citadas por Bovadilla, son las siguientes: *Otrost decimos, que si el judgador metiese algund ome á tormento por razón de algund yerro que oviese fecho, para saber la verdad, ó por otra razón qualquier que lo pudiese hacer con derecho, que por las feridas que le diese en tal manera como esta, non se puede por ende llamar desonrado, nin debe ser fecha emienda dello.*

42 No sé cómo pueda probarse con esta ley la opinión referida: y aun cuando en las palabras hubiese

(1) *Polít.*, tom. 2, lib. 5, cap. 25.

alguna ambigüedad que pudiera dar motivo á la interpretación, la excluye absolutamente otra ley de la misma Partida (1) que expresamente dice que cuando algunos fueren atormentados, *las feridas sean atales que no mueran por ende, nin queden lisiados* (2).

43 Por aquí se puede ver con cuánta facilidad se fundan opiniones comunes aunque sean perniciosas y contrarias á las mismas leyes, torciendo violentamente sus palabras, ó sacando de ellas ilaciones falsas y voluntarias. También se ve otro grave daño que debe resultar de la tortura, particularmente si se usa con frecuencia, que es endurecer los ánimos de los jueces, y hacerlos crueles y sanguinarios, traspasando las mismas leyes.

44 Diga ahora D. Pedro de Castro: *Gracias á Dios que ni los discursos del Padre Spé, ni las Paradoxas del Reverendísimo Feijbo, ni la disertación del Dr. Acevedo han podido romper el freno de las atrocidades: la ley, digo, de la tortura en esta Monarquía, que no tiene que envidiar á ninguna otra ni ciencia, ni piedad, ni amor á su Soberano, todo lo cual falta adonde se ama la falsa libertad.* Yo le diré que es verdad que esta Monarquía no tiene que envidiar á ninguna otra, ni ciencia, ni piedad, ni amor á su Soberano; pero que por lo mismo debemos creer que no faltarán en ella Magistrados sabios y piadosos que hagan ver á nuestro Soberano la crueldad juntamente con la inutilidad del tormento. Yo le diré que por lo mismo debemos esperar que el piadoso y benéfico Carlos III, convencido por las reflexiones y experiencia de sus Magistrados, á imitación del Monarca Francés, abolirá también en su Monarquía el tormento, y querrá señalar su dichoso Rei-

(1) *L. 5, tit. 30, Part. 7.*

(2) *En la ley 2, tit. 1, lib. 6, Fuer. Juzg.* se manda que, si un juez condenare á alguno á tormento, y por indiscreción ó imprudencia suya se le diere de modo que muera, pague trescientos sueldos á los parientes del muerto: y si no tuviere con que pagarlos, se haga esclavo de ellos.

nado con este nuevo acto de humanidad. Yo le diré que es cierto que en donde se ama la falsa libertad, no hay verdadera ciencia, no hay piedad, no hay amor al Soberano; pero que sería una muy grande temeridad el decir que en las naciones expresadas porque se ha abolido el tormento se ama la falsa libertad, y no hay por consiguiente en ellas ni ciencia, ni piedad, ni amor á los Soberanos.

45 Diga Don Pedro de Castro *que argüir que se puede vivir sin el uso del tormento, porque sin él han vivido y viven muchas gentes, es un argumento indigno de la sabiduría de Luis Vives, y que en esta ocasión habló con los Bárbaros.* Yo lo diré con más barbaridad. . . . Pero se fastidia ya el ánimo de tratar un asunto tan triste y desagradable, y para concluirle, y dar fin á este Discurso, quiero oponer á las máximas de un Sacerdote severo, el humano y enérgico razonamiento de un sabio y elocuente Magistrado de la Francia.

46 «Un espectáculo horrendo (dice Mr. Servant (1), Fiscal del Parlamento de Grenoble), se presenta de repente á mi vista. Cansado ya el juez de preguntar con palabras, quiere preguntar con suplicios. Impaciente en sus averiguaciones, é irritado acaso con su inutilidad, hace traer cordeles, cadenas, palancas y todos los fatales instrumentos inventados para excitar el dolor. Un verdugo infame viene á mezclarse en las augustas funciones de la Magistratura, y acaba por la violencia un interrogatorio que comenzó por la libertad. Dulce Filosofía, tú que sólo buscas la verdad con la atención y con la paciencia, ¿creerías que en tu siglo se empleasen tales instrumentos para descubrirla? ¿Es cierto que nuestras leyes aprueban este método, y que el uso le ha consagrado? Y después de esto, ¿podremos hechar en cara á los Antiguos sus

(1) *Discours sur l'administration de la justice criminelle* pág. 63.

«circos y sus gladiadores? ¿Nos atreveremos á reprender á nuestros padres sus pruebas de agua y fuego? ¡Ah! Antes que entregar la miserable víctima del acusado en las manos del verdugo, hagámosle combatir en la arena; á lo menos tendrá la libertad de defenderse. Arrojámosle antes en medio de las voraces llamas: tendrá á lo menos la esperanza de libertarse de ellas con la huida, ó por otra casualidad. ¡Qué crueles y qué insensatos que somos! ¿Queremos oír por ventura los gemidos de los infelices? ¡Ah! Puédesen sin duda ordenar el tormento. Pero si es la verdad la que buscamos, ¿creemos acaso encontrarla en medio de la turbación y del dolor? ¿Quién hay de vosotros que no haya experimentado el dolor? ¿Qué hombre ignora la terrible impresión que hace sobre un ser, á quien la sensibilidad ha hecho tan débil? El hombre que padece, ya no se parece á sí mismo: llora como un niño, se agita como un furioso, llama á su socorro toda la naturaleza entera: su débil inteligencia participa bien presto de la conmoción de sus sentidos, y se aumenta también por la imaginación: sus ideas no están menos alteradas que su semblante: todas sus facultades, ya activas, ya abatidas, se agitan y se rinden sucesivamente; y en esta convulsión general de su ser nada hay constante, sino el violento deseo de hacer cesar el dolor. Juntrad todas las iniquidades más enormes, amontonad todos los delitos más atroces, y perseguid á un hombre con el dolor: él se cubrirá bien presto con la infamia de todos, si cree hallar un asilo en su confesión. El mayor delito para nuestra naturaleza es el padecer, y la muerte misma no sería tan terrible, si no la precediera el dolor.

47 «Sé muy bien todo lo que se debe á las costumbres antiguas: yo ahogaría aquí todos los clamores de mi corazón, desconfiaría sobre todo de la insertidumbre de mi juicio, si no viera que los mejores Gobier-

«nos, que los pueblos más sabios proscriben sin reze-  
«lo la tortura, y la insultan entre nosotros, como en  
«su último asilo. Nuestros más grandes hombres,  
«nuestros mayores ingenios la han denunciado al tri-  
«bunal de la razón, combatiéndola y afeándola antici-  
«padamente en sus escritos. Yo creo honrarme mucho  
«en mezclar mi voz con las suyas, y en dar pública-  
«mente un testimonio favorable al Género Humano:  
«si la superstición del uso me suscitare algún censor,  
«la humanidad, que me aplaude interiormente, me con-  
«solará entre las murmuraciones de la preocupación».

(*Discurso sobre las penas*, cap. V, § VI.)

## JOSE MIGUEL GURIDI ALCOCER

Hijo de D. José Mariano Guridi y Alcocer y de Doña Ana Ma-  
ría Sánchez y Cortés, nació José Miguel Guridi Alcocer en San  
Felipe Ixtacuiztla [de Tlaxcala] el 26 de Diciembre de 1763. Pa-  
só la infancia en su pueblo natal y en el de San Martín Tezmelu-  
ca; á la edad de once años se le trasladó á Puebla, y entró en el  
Seminario Palafoxiano: estudió allí durante tres lustros, y recibió  
sucesivamente, viniendo para ello á sustentar exámenes en la Uni-  
versidad de México, los grados de bachiller en artes (1780), ba-  
chiller en teología (1783), bachiller en cánones (1785), y licencia-  
do en teología (1787). Temprano mostró aficiones literarias, espe-  
cialmente oratorias, y en el Seminario fundó una Academia priva-  
da para ejercicios intelectuales. Gustó también, pero más tarde,  
de la abogacía, y él mismo cuenta que estudió el derecho civil, á  
pesar de la prohibición del Obispo de su diócesis, una vez gradua-  
do de bachiller en teología: dos años después, graduado ya de ba-  
chiller en cánones, comenzó á hacer su pasantía en el bufete del  
Lic. Diego Fernández, famoso entonces en Puebla. El Rector del  
Seminario Palafoxiano, Dr. Gabriel Martínez de Aguilera, le pro-  
tegió haciéndole nombrar (1785) censor de la Academia de Buen  
Gusto y Bellas Letras fundada por el Obispo Fuero; obtuvo por la  
misma influencia, el año de 1787, en el mismo Seminario, la cáte-  
dra de *Ruedas de filosofía ó Maestría de estudiantes*, y, el año  
de 1790, la cátedra de Sagrada Escritura. En Marzo del mismo  
año se incorporó en el llustre y Real Colegio de Abogados, de Mé-  
xico, previos exámenes ante esa corporación y ante la Real Au-  
diencia.

Abandonó Puebla en Agosto, y se trasladó á la capital; en Octu-  
bre ganó por oposición una beca de teología en el Colegio Mayor  
de Santa María de Todos Santos, donde fué luego tesorero y bi-  
bliotecario; en Diciembre se ordenó presbítero, yendo para ello á